



ACTA

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL 2009

PRESIDENTE	: DR. LUIS GUTIERREZ REMON
INTEGRANTES	: DR. ELMER SALAS MIRANDA DR. FIDEL ALBINO ZARATE ZUÑIGA DR. JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN DR. CESAR ALEGRIA VALER DR. FREDY BERNAOLA TRILLO DRA. PILAR AGUINAGA LOPEZ DRA. DIANA PEÑA WONG
SECRETARIOS	: DRA. JACQUELINE UCULMANA FRANCO DR. FRANCISCO GARCIA FERREYRA

Ica, veintinueve de mayo del dos mil nueve.

La Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital 2009 con sede en la ciudad de Ica, dan fe, de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al pleno el día de la fecha. Los señores Magistrados participantes provenientes de todo el distrito judicial de la Corte Superior de Justicia de Ica, previo formación de dos grupos de trabajo han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

GRUPO I	GRUPO II
EDUARDO CONDE GUTIERREZ <i>PRESIDENTE</i>	AGUSTIN MENDOZA CURACA <i>PRESIDENTE</i>
ELCIRA FARFAN QUISPE <i>RELATORA</i>	ANALINA SANCHEZ MORENO <i>RELATORA</i>
GONZALO MEZA MAURICIO <i>OSWALDO BENAVENTE</i>	RENAN QUIROZ CARDENAS MIGUEL ANGEL SAAVEDRA PARRA
JOAQUIN LUNA VICTORIA	ARMANDO COAGUILA CHAVEZ
VICTOR MALPARTIDA CASTILLO	LEONARDO CAVERO AQUIJE
OSMAR ALBUJAR DE LA ROCA	LEONCIO ACEVEDO VEGA
HECTOR AÑANCA ROJAS	ROSALINA TRAVEZAN MOREYRA
ALEJANDRO AQUIJE OROSCO	MIGUEL ANGEL HERRERA
LUIS SOLARI OLIVA	VICTOR HUANCAHUARI HUAMAN
LUIS ORTIZ YUMPO	MIGUEL ANGEL DIAZ CHIRINOS
HECTOR AÑANCA ROJAS	WILMAR DE LA CRUZ GUTIERREZ
HERMANZ YONZ MARTINEZ	CARLOS MACHUCA FUENTES
RITA ZEVALLOS ROMERO	CESAR ALEGRIA VALER
ANGEL POLANCO TINTAYA	



MATERIA PROCESAL PENAL

TEMA 01 : COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL CASO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

A. Primera Posición .- LA PENA MAXIMA DEL DELITO SE DUPLICA (PLAZO DE PRESCRIPCION ORDINARIO) Y EN SU CASO, A ESTE PLAZO (RESULTADO) SE LE INCREMENTA UNA MITAD DEL MISMO (PLAZO DUPLICADO)

Fundamento.- La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito. Así, el artículo ochenta del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito, si es privativa de libertad, por tanto, cuando debe duplicarse el plazo de prescripción por delitos cometidos por funcionarios público, este debe, iniciarse de la siguiente manera: el plazo ordinario de prescripción que no es otro, que el tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito debe duplicarse; y, sobre éste resultado, teniendo en cuenta que cuando se produce interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, sea por denuncia del representante del ministerio público o por apertura de proceso penal, de ser el caso, agregar la mitad del plazo ordinario de prescripción (ya duplicado por ser un delito cometido por funcionario público), que indica el último párrafo del artículo ochenta y tres.

Ej. El máximo de una pena para un delito es 4 años:

$$\begin{aligned} 4 \text{ años} \times 2 &= 08 \text{ años (plazo ordinario, duplicado)} \\ 08 \text{ años} + 4 &= 12 \text{ años (suma del plazo ordinario duplicado, más la mitad del mismo)} \end{aligned}$$

B. Segunda Posición: A LA PENA MAXIMA (PLAZO ORDINARIO) SE LE SUMA UNA MITAD (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA) Y LUEGO, ESTE PLAZO SE DUPLICA

Fundamento.- La prescripción es la derogación del poder penal del estado por el transcurso del tiempo; ello sin perjuicio de su repercusión en el ámbito del derecho procesal. En este sentido, su consecuencia más importante es que opera como instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable.

Si bien, es cierto el artículo ochenta del código penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito, si es privativa de libertad; más cierto es, que el artículo ochenta y tres del Código Penal, establece que la acción penal prescribe, en



todo caso cuando el tiempo transcurrido sobre pasa en una mitad al plazo ordinario, es decir, el plazo ordinario más la mitad, el aquel que se debe duplicar cuando se trata de un delito cometido por funcionario público.

Precisando, que el plazo que se duplica es el ordinario, que se deduce de la propia lógica de duplicidad del plazo general y común a tenor de la regulación legal y de su ubicación sistemática. Así entonces:

Ej.

$4 \text{ años} \times 2 = 08 \text{ años (plazo ordinario, duplicado)}$ $08 \text{ años} + 2 = 10 \text{ años (suma del plazo ordinario duplicado, más la mitad del plazo ordinario)}$
--

C. Tercera Posición: En caso de delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el patrimonio del Estado, conforme lo establece la norma pertinente de la Constitución y el artículo 83° del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción es el mismo fijado por la ley por el delito y cuando se alude al plazo extraordinario, este debe ser estimado no en función al último párrafo del precitado artículo 83°, que establece la sumatoria de la mitad del término ordinario, sino, el doble de dicho plazo, ya que de lo contrario se estaría afectando el principio de favorabilidad que asiste al reo, además, que de asumirse una posición distinta se estaría generando un plazo especial y por ende ya extraordinario sobre los extraordinarios existentes. Ya la Constitución fija un plazo extraordinario para ese tipo de delitos. Así tenemos:

$4 \text{ años (plazo ordinario)} \times 2 = 08 \text{ años (plazo extraordinario)}$
--

2. DEBATE PLENARIO

CONCLUSION DEL GRUPO I:

El grupo está de acuerdo con la primera posición.- Por el fundamento de que el artículo 80 del Código Penal establece en sus diferentes párrafos el plazo ordinario sin hacer distinciones.

CONCLUSION DEL GRUPO II:

Por unanimidad

1° Debe aplicarse el primer y último párrafo del Art. 80° del Código Penal cuando no haya mediado intervención del representante del Ministerio Público, es decir que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si



es privativa de libertad, la cual debe duplicarse en los casos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del estado

2° Cuando ya ha habido denuncia Fiscal debe aplicarse el Art.° 80 primer párrafo y el Art. 83° in fine del Código Penal, por interrupción por el plazo de interrupción, es decir al plazo ordinario debe incrementarse extraordinariamente la mitad.

El señor Luis Gutierrez Remón, Presidente de la comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las tres ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSTURAS	VOTOS
PRIMERA	6
SEGUNDA	0
TERCERA	23

4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno Adoptó por mayoría la Tercera Posición que enuncia lo siguiente:

En caso de delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el patrimonio del Estado, conforme lo establece la norma pertinente de la Constitución y el artículo 83° del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción es el mismo fijado por la ley por el delito y cuando se alude al plazo extraordinario, este debe ser estimado no en función al último párrafo del precitado artículo 83°, que establece la sumatoria de la mitad del término ordinario, sino, el doble de dicho plazo, ya que de lo contrario se estaría afectando el principio de favorabilidad que asiste al reo, además, que de asumirse una posición distinta se estaría generando un plazo especial y por ende ya extraordinario sobre los extraordinarios existentes. Ya la Constitución fija un plazo extraordinario para ese tipo de delitos. Así tenemos:

$$4 \text{ años (plazo ordinario)} \times 2 = 08 \text{ años (plazo extraordinario)}$$



MATERIA : PROCESAL PENAL

TEMA 02 : EN CASO DE QUE UN PROCESADO HAYA RENDIDO SU DECLARACION INSTRUCTIVA LUEGO DE HABERSE EMITIDO LA ACUSACION FISCAL, DEBE EL JUEZ REMITIR LOS ACTUADOS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO A FIN DE QUE VALORE DICHA INSTRUCTIVA?

A).- Primera Posición.- SE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EMITA SU DICTAMEN VALORANDO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO.

Fundamentación: El derecho a ser oído y no ser juzgado en ausencia se halla reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, lo que se halla en concordancia con los incisos 3, 12 y 14 de la Constitución Política del Estado que expresamente prohíben se condene a una persona en ausencia, por lo que, con el objeto de no afectarse las garantías constitucionales y específicamente el debido proceso a que tiene derecho todo justiciable, debe de remitirse los autos al representante del Ministerio Público a fin de que valore los argumentos de defensa del procesado en su declaración inductiva.

B).- Segunda Posición.- NO DEBE NI PUEDE REMITIRSE LOS AUTOS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO A FIN DE QUE VALORE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PROCESADO VERTIDOS EN SU DECLARACION INSTRUCTIVA LUEGO DE HABERSE EMITIDO SU ACUSACION FISCAL TODA VEZ QUE LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN HAN PRECLUIDO.

Fundamentación: De acuerdo a la naturaleza de los procesos, al haber concluido la instrucción, una vez emitida la acusación del representante del Ministerio Público, en los procesos sumarios, no cabe remitir los actuados a la Fiscalía a fin de que valore los argumentos de defensa o pruebas de descargo presentadas por el acusado luego de haber rendido su declaración inductiva, máxime si el término se ha vencido conforme a lo prescrito por el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, a diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios en los cuales el representante del Ministerio Público sí puede retirar la acusación fiscal.

2. DEBATE PLENARIO



El señor Luis Gutierrez Remón, Presidente de la comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

POSICION DEL GRUPO 1:

El grupo se adhiere a la **segunda posición**. No es necesario remitir nuevamente a Vista Fiscal por celeridad y economía procesal.

POSICION DEL GRUPO 2:

Por mayoría, la segunda posición, que no es necesario remitir los actuados al representante del Ministerio Público luego de que el procesado ha rendido su declaración inductiva, con la finalidad de que valore dicha declaración.

Fundamento.- No se vulnera ningún derecho del procesado, porque la inductiva no es medio de prueba y puede ejercer su derecho de defensa presentando sus medios probatorios pertinentes y alegatos correspondiente.

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSTURAS	VOTOS
PRIMERA	03
SEGUNDA	26

4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno Adoptó por mayoría la **segunda posición** que enuncia lo siguiente:

NO DEBEN NI PUEDEN REMITIRSE LOS AUTOS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO A FIN DE QUE VALORE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PROCESADO VERTIDOS EN SU DECLARACION INSTRUCTIVA LUEGO DE HABERSE EMITIDO SU ACUSACION FISCAL, TODA VEZ QUE LOS PLAZOS DE INSTRUCCION HAN PRECLUIDO



MATERIA : PENAL

TEMA 03: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE DECLARARSE MEDIANTE UNA SENTENCIA O UN AUTO DEFINITIVO

A).- Primera Posición.- PUEDE DECLARARSE MEDIANTE UNA SENTENCIA

Fundamentación: Que, los artículos 80° y 83° del Código Penal, consagran la institución procesal de la prescripción extraordinaria o larga de la acción penal, aplicables aquellos procesos que se hallen en etapa de instrucción; pues, esta figura se encuentra reglada en el Título V del Código Penal, en el cual se advierte que no se encuentra indicado de manera expresa el medio del cual se puede dictar la misma, ya sea por sentencia o un auto definitivo, lo que presupone, que no estando legislada tal figura y en atención al art. 24° inciso a) de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia : *Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.* Resultando bajo este contexto, admisible la posibilidad de declarar prescrita una acción penal mediante una sentencia, ya que, para la determinación de la procedencia o no de la prescripción, se va a realizar un análisis de los hechos denunciados, que fácilmente podrían revestir una estructura de sentencia, propiamente dicha.

B).- Segunda Posición.- DEBE DECLARARSE A TRAVÉS DE UN AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO.-

Fundamentación: Que la declaración de la prescripción de la acción penal no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por cuanto, no se pronuncia respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado respecto a los hechos que se le atribuyen, por lo que mal puede considerarse una sentencia; máxime si el Código de Procedimiento Penales en sus artículos 284 y 285 sólo reconoce dos clases de sentencias, las absolutorias y condenatorias; ajustándose en todo caso a la figura de un auto, ya que la Prescripción de la Acción Penal constituye una manera especial de conclusión del Proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, y que si bien pone fin a la instancia, no contiene decisión expresa y motivada de la cuestión controvertida,

2. DEBATE PLENARIO



El señor Luis Gutiérrez Remón, presidente de la Comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

CONCLUSION DEL GRUPO I

El grupo no se adhiere a ninguna de las posición planteadas, asumiendo una tercera posición:

TERCERA POSICIÓN.- LA PRESCRIPCIÓN, DEBERÍA SER POR AUTO, Y EXCEPCIONALMENTE POR SENTENCIA. NO SIENDO CAUSAL DE NULIDAD QUE LA PRESCRIPCIÓN SEA POR SENTENCIA.

CONCLUSION DEL GRUPO II:

Que la prescripción de la acción penal debe declararse mediante auto por cuanto resuelve un incidente que no se pronuncia sobre el fondo del proceso. (Segunda Posición)

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSTURAS	VOTOS
PRIMERA	01
SEGUNDA	04
TERCERA	24

4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno Adopto por mayoría la **Tercera Posición** que enuncia lo siguiente:

**LA PRESCRIPCIÓN, DEBERÍA SER POR AUTO, Y EXCEPCIONALMENTE POR SENTENCIA.
NO SIENDO CAUSAL DE NULIDAD QUE LA PRESCRIPCIÓN SEA POR SENTENCIA.**



MATERIA : PENAL

TEMA: ¿DESDE CUANDO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE INHABILITACION?

A).- Primera Posición. - DEBE COMPUTARSE DESDE QUE SE EXPIDE LA SENTENCIA

Fundamentación: Las sentencias condenatorias, se cumplen así se interpongan recursos de impugnación algunos contra ellas; según lo prescribe el artículo 330° y 293° del Código de Procedimientos Penales; y, así lo tiene dicho también el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Expediente 2455-2002-HC/TC : "...*la interposición del recurso de nulidad no impide que se cumpla con la sentencia condenatoria...*".

Es preciso advertir que los precedentes jurisprudenciales existentes respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, determinan que lo que se suspende en la ejecución de la pena privativa de libertad, y que de modo alguna se encuentran inmersos otras penas accesorias que hayan sido interpuestas conjuntamente con la privativa de libertad, pues éstas deben ejecutarse inexorablemente, en tal sentido, cuando se impone otra pena conjunta a los funcionarios o empleados públicos en el ámbito de los delitos contra la Administración Pública, constituye siempre una pena principal de ejecución inmediata.

B).- Segunda Posición. - DEBE COMPUTARSE DESDE QUE LA SENTENCIA ES DECLARADA CONSENTIDA

Fundamentación: Que, el cómputo de inhabilitación impuesto a un sentenciado deberá tomarse en cuenta desde el momento en que ésta queda consentida.

2. DEBATE PLENARIO

El señor Luis Gutiérrez Remón, Presidente de la Comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

CONCLUSION DEL GRUPO I

El grupo por mayoría se adhiere a la posición número uno, en aplicación del indubio pro-reo.

CONCLUSION DEL GRUPO II:

Por Unanimidad

Debe computarse desde la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia.



Fundamentos: Los Arts. 330° y 293° del Código de Procedimientos Penales norman que las sentencias se ejecutan así se interponga recurso de apelación (procesos sumarios), criterio también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el caso Aguilar Santisteban y constantes jurisprudencias de la Corte Suprema por ejemplo R.N. N° 2476-2005 con efecto de precedente vinculante.

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSTURAS	VOTOS
PRIMERA	27
SEGUNDA	2

4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno Adoptó por mayoría la primera posición que enuncia lo siguiente:

DEBE COMPUTARSE DESDE QUE SE EXPIDE LA SENTENCIA



MATERIA : PENAL

TEMA: ¿EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, ES FACTIBLE CONSIDERAR LA RESTITUCION DE LAS PENSIONES ADEUDADAS COMO REGLA DE CONDUCTA PARA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

A).- Primera Posición.- SI ES FACTIBLE CONSIDERAR LA RESTITUCION DE LAS PENSIONES ADEUDADAS COMO REGLA DE CONDUCTA PARA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.

Fundamentación: Que, el artículo 58° del Código Penal, fija como reglas de conducta : “Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está en imposibilidad de no hacerlo” justamente “la ratio” del delito de omisión a la asistencia familiar, es sancionar al infractor que incumple dolosamente con su obligación alimentaria judicialmente declarada, puesto que con ello ocasiona un grave perjuicio a la salud del sujeto pasivo del delito, quien se encuentra privado de satisfacer sus necesidades más apremiantes para poder desarrollarse de manera normal, en ese sentido, es factible de ser considerada como una de las reglas de conducta para la suspensión condicional de la pena que ha de cumplir ésta.

B).- Segunda Posición.- NO PODRIA ORDENARSE COMO REGLA DE CONDUCTA EL PAGO DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO DE ALIMENTOS

Fundamentación: Que, el artículo 58 ° del Código Penal ha previsto como regla de conducta, únicamente la reparación de los daños ocasionado dejando de lado el otro aspecto de la reparación civil prevista en el artículo 93° del citado compendio, esto es, la restitución de los bienes al agraviado, lo que ciertamente podría discutirse en los supuestos en que la propia disposición de los bienes comporte en sí misma un perjuicio.

De otro lado, tampoco sería posible asimilar la restitución de las pensiones adeudadas como regla de conducta, comprendiéndola dentro del daño causado al alimentista, en la medida en que en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar el daño no tiene correspondencia con las pensiones no pagadas debido a la conducta omisiva del agente sino (cuando concurra) con la concreción del especial riesgo que guarda este ilícito penal para la integridad y salud del alimentista, en este sentido, no podría considerarse el pago de lo adeudado por alimentos, como regla de conducta.



2. DEBATE PLENARIO

El señor Luis Gutierrez Remón, Presidente de la Comisión de Pleno Jurisdiccional 2009, refiere que luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto anterior.

CONCLUSION DEL GRUPO I

El grupo asume por unanimidad la primera posición, reproduciendo los fundamentos que sustenta la misma.-

CONCLUSION DEL GRUPO II:

Por mayoría

Que en la sentencia por delito de Omisión de Asistencia Familiar debe establecerse, como regla de conducta el pago de las pensiones alimenticias devengadas en un plazo determinado, por cuanto constituye restitución del daño ocasionado.

3. VOTACION

El señor Presidente invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

POSTURAS	VOTOS
PRIMERA	29
SEGUNDA	00

4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno adoptó por unanimidad la primera posición que enuncia lo siguiente:

**SI ES FACTIBLE CONSIDERAR LA RESTITUCION DE LAS PENSIONES ADEUDADAS
COMO REGLA DE CONDUCTA PARA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA**



Con lo que se dio por concluido el presente evento, siendo las tres de la tarde y veinte minutos;
firmando para dar fe.-

D^a. LUIS GUTIERREZ REMON
Presidente
COMISION DE PLENOS JURIDICIONALES
2009

LUIS ABIGAEEL GUTIERREZ REMON
FIDEL ALBINO ZARATE ZUÑIGA
JOSE JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN
ELMER ADOLFO SALAS MIRANDA
CESAR AUGUSTO ALEGRIA VALER
FREDY BERNAOLA TRILLO
PILAR AGUINAGA LOPEZ
DIANA PEÑA WONG